

pueda, á fijar definitivamente los límites de las Guyanas portuguesa y francesa, conforme al sentido preciso del art. 8.º del tratado de Utrecht.

VII. DISPOSICIONES GENERALES.

ART. CVIII.

Navegacion de los rios.

Las potencias cuyos Estados están separados ó atravesados por un mismo rio navegable, se comprometen á reglamentar, de común acuerdo, todo lo relativo á la navegacion de este rio. Nombrarán para esto comisarios, que se reunirán á mas tardar seis meses despues de disuelto el congreso, y los nombrados tomarán por base de sus trabajos los principios establecidos en los artículos siguientes.

ART. CIX.

Libertad de la navegacion.

La navegacion, en todo el curso de los rios indicados en el artículo precedente, desde el punto en que cada uno de ellos pueda ser navegable hasta su embocadura, será enteramente libre, y no podrá prohibírsele á nadie so pretexto de comercio; bien entendido que se ha de conformar con los reglamentos relativos á la policia de esta navegacion, los cuales serán establecidos de una manera uniforme para todos, y tan favorables como puedan serlo al comercio de todas las naciones.

ART. CX.

Uniformidad de sistema.

El sistema que se establezca, tanto para la percepcion

de los derechos, como para la conservacion de la policia, será, en tanto que fuese posible, el mismo para todo el curso del rio, y se estenderá tambien, á menos que las circunstancias particulares no se opongan á ello, sobre aquellas de sus encrucijadas y confluencias que en su curso navegable separen ó atraviesen diferentes Estados.

ART. CXI.

Tarifa.

Los derechos de la navegacion serán asignados de una manera uniforme é invariable, y con bastante independencia respecto á la diferente calidad de las mercancías para no hacer un exámen detallado del cargamento, sino por causa de fraude y contravencion. La cuota de estos derechos, que en ningun caso podrá esceder de los actualmente existentes, se determinará segun las circunstancias locales, que no permiten establecer una regla general sobre este punto. Sin embargo, se partirá, al formar esta tarifa, del punto de vista de fomentar el comercio facilitando la navegacion, y el arbitrio establecido sobre el Rhin podrá servir de una regla aproximativa.

La tarifa, una vez arreglada, no podrá aumentarse mas que por un arreglo comun de los Estados situados á la ribera, ni la navegacion gravada con cualesquiera otros derechos que los designados en el reglamento.

ART. CXII.

Oficinas recaudadoras.

Las oficinas recaudadoras, cuyo número se reducirá hasta donde fuese posible, se determinarán por el reglamento, y no se podrá hacer despues ningun cambio sino

de comun acuerdo, á menos que uno de los Estados situados en la ribera no quiera disminuir el número de aquellos que le pertenezcan esclusivamente.

ART. CXIII.

Atracaderos.

Cada Estado de la ribera se encargará de conservar los atracaderos que se encuentren en su territorio, y los trabajos necesarios en la misma estension de la ribera, para no presentar ningun obstáculo á la navegacion.

El reglamento futuro fijará la manera con que los Estados deberán concurrir á estos últimos trabajos, en el caso de que las dos riberas pertenezcan á diferentes gobiernos.

ART. CXIV.

Derechos de estancia.

No se establecerá ninguna parte de derechos de mercado, ó de estancia forzada. En cuanto á los ya existentes, no se conservarán sino en tanto que los Estados de la ribera, sin atender al interes local del sitio ó del pais donde estén establecidos, los creyeren necesarios ó útiles á la navegacion y al comercio en general.

ART. CXV.

Aduanas.

Las aduanas de los Estados de la ribera no tendrán nada de comun con los derechos de navegacion. Se im-

pedirá, por disposiciones reglamentarias, que el ejercicio de las funciones de los aduaneros pongan trabas á la navegacion; pero se vigilará, por una policia colocada sobre la ribera, toda tentativa de los habitantes para hacer el contrabando con ayuda de los barqueros.

ART. CXVI.

Reglamento.

Todo lo que se ha dicho en los artículos precedentes se determinará por un reglamento comun, que comprenderá igualmente todo lo que hubiere necesidad de fijarse despues. El reglamento, una vez decretado, no podrá cambiarse sino con el consentimiento de todos los Estados de la ribera, y tendrán cuidado de proveer á su ejecucion de una manera conveniente y adaptada á las circunstancias y localidades.

ART. CXVII.

Navegacion del Rhin, del Necker etc., etc., etc.

Los reglamentos particulares relativos á la navegacion del Rhin, del Necker, del Mein, de la Moselle, del Meuse y del Escalda, tales como se encuentran unidos á la presente acta, tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido testualmente insertos.

ART. CXVIII.

Confirmacion de los tratados y actas particulares.

Los tratados, convenciones, declaraciones, reglamentos y otras actas particulares que se encuentran anexas á la presente acta se consideran como partes integrantes de

los arreglos del congreso, y tendrán en todo la misma fuerza y valor que si estuvieren insertos palabra por palabra en el tratado general y con especialidad los siguientes:

- 1.º El tratado entre la Rusia y la Austria del ^{21 de Abril} 3 de Mayo de 1815.
- 2.º El tratado entre la Rusia y la Prusia del ^{21 de Abril} 3 de Mayo de 1815.
- 3.º El tratado adicional relativo á Cracovia, entre la Austria, la Prusia y la Rusia del ^{21 de Abril} 3 de Mayo de 1815.
- 4.º El tratado entre la Prusia y la Sajonia, del 18 de Mayo de 1815.
- 5.º La declaracion del rey de Sajonia sobre los derechos de la casa de Schoenbourg de 18 de Mayo de 1815.
- 6.º El tratado entre la Prusia y el Hanover, de 29 de Mayo de 1815.
- 7.º La convencion entre la Prusia y el gran duque de Sajonia Weimar, de 1.º de Junio de 1814.
- 8.º La convencion entre la Prusia y el duque y el príncipe de Nassau, de 31 de Mayo de 1815.
- 9.º La acta sobre la constitucion federativa de la Alemania, de 8 de Junio de 1815.
- 10.º El tratado entre el rey de los Países-Bajos y la Prusia, la Inglaterra, la Austria y la Rusia, de 31 de Mayo de 1815.
- 11.º La declaracion de las potencias sobre los negocios de la Confederacion helvética, de 20 de Marzo, y la acta de accesion de la dieta de 27 de Mayo de 1815.
- 12.º El protocolo de 29 de Marzo de 1815 sobre las cesiones hechas por el rey de Cerdeña al canton de Génova.
- 13.º El tratado entre el rey de Cerdeña, la Austria, la Inglaterra, la Rusia, la Prusia y la Francia, de 20 de Mayo de 1815.

14.º La acta intitulada: "*Condiciones que deben servir de base á la reunion de los Estados de Génova á los de S M sarda.*"

15.º La declaracion de las potencias sobre la abolicion del tráfico de negros, de 8 de Febrero de 1815.

16.º Los reglamentos para la libre navegacion de los rios.

17.º Los reglamentos sobre el rango entre los agentes diplomáticos.

ART. CXIX.

Todas las potencias que han estado reunidas en el congreso, así como los príncipes y las ciudades libres que han concurrido á los arreglos consignados, ó á las actas confirmadas en este tratado general, quedan invitadas á acceder á él.

ART. CXX.

Habiendo sido exclusivamente empleado el idioma frances en todas las cópias del presente tratado, se ha acordado por las potencias que han concurrido á esta acta, que el uso de este idioma no traerá consecuencia alguna para el porvenir; de suerte que cada potencia se reserva á adoptar, en las negociaciones y convenciones futuras, el idioma de que se ha servido hasta aquí en sus relaciones diplomáticas, sin que el tratado actual pueda citarse como ejemplo contrario á los usos establecidos.

ART. CXXI.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en el espacio de seis meses, y por la corte de Portugal en un año, ó antes si fuese posible. Se depositará en Viena en los archivos de corte y de Estado

de S. M. I. y R. Apost. un ejemplar de este tratado general, para que sirva esta pieza de testo original, en el caso de que alguna de las cortes de Europa pudiera juzgar conveniente consultarla. En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos la han firmado y le han puesto el escudo de sus armas.

Hecho en Viena el 9 de Junio del año de gracia de 1815.

(Siguen las firmas en el orden alfabético de las cortes).

Austria.—El príncipe de Metternich —El baron de Wessenberg.

España.

Francia.—El príncipe de Talleyrand.—El duque de

Dalberg.—El conde Alexis de Noailles.

Gran Bretaña.—Clancarty —Cathcart—Stewart.

Portugal.—El conde de Palmella.—Antonio de Saldanha da Gama.—D. Joaquin Lobo de Silveira.

Prusia.—El príncipe de Hardenberg.—El baron de Humboldt.

Rusia.—El príncipe de Rasoumofski.—El conde de Stackelberg.—El conde de Nesselrode.

Suecia.—El conde Cárlos Axel de Löwenhielm.

APENDICE TERCERO.

DIVERSOS TRATADOS PARTICULARES

CONCLUIDOS MIENTRAS DURÓ EL CONGRESO DE VIENA.

Núm. 1.º Tratado entre la Austria y la Rusia, firmado en Viena el 31 de Abril [3 de Mayo] de 1815.

S. M. el emperador de todas las Rusias, S. M. el emperador de Austria y S. M. el rey de Prusia, deseando entenderse amigablemente, en cuanto á las medidas mas propias para consolidar el bienestar de los polacos en las nuevas relaciones en que se hallan colocados por los cambios que ha sufrido el ducado de Varsovia, y queriendo al mismo tiempo estender los efectos de estas disposiciones benévolas á las provincias y distritos que componian el antiguo reino de Polonia, por medio de arreglos liberales, tanto como las circunstancias lo permiten, y para el desarrollo de las relaciones mas ventajosas al comercio recíproco de los habitantes, han convenido en estender y concluir dos tratados separados, uno entre la Rusia y la Austria, y otro entre la primer potencia y la Prusia; y para comprender tambien allí las obligaciones generales